

Los que tienen su fundamento en la legislación... de publicación... de los principios... de las modificaciones... de las disposiciones... de las reformas... de las disposiciones... de las reformas... de las disposiciones...

potencias... de los principios... de las modificaciones... de las disposiciones... de las reformas... de las disposiciones... de las reformas... de las disposiciones...

BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

Núm. 4759

Miércoles 14 de Septiembre de 1853.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (O. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su interesante salud en el Real sitio de S. Ildefonso.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid.

HIPOTECAS.

Circular que deben cumplir los alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia y encargados en las oficinas del registro de hipotecas de los partidos de la misma.

En la Gaceta del martes 23 de agosto anterior está inserto el Real decreto de 19 del mismo, el cual comprende las reformas hechas en el actual sistema hipotecario, y particularmente en las disposiciones contenidas en el otro Real decreto expedido en 26 de noviembre de 1852, publicado en la Gaceta del domingo 28 del mismo mes y año. Todo cuanto contiene el citado Real decreto de 19 de agosto es un testimonio auténtico y ostensible de las saludables miras del Gobierno y de la maternal solicitud con que S. M. (que Dios guarde) atiende á todos los ramos de la administración pública, concediendo nuevas gracias, apartando vejaciones á los contribuyentes y las perturbaciones que anteriores disposiciones pudieran causar en la transmisión de la propiedad, y asegurando á la vez la recaudación de los legítimos productos de esta ren-

ta con garantía de los derechos de los particulares. Esta verdad se halla confirmada en el Real orden comunicada á la dirección general de contribuciones directas y estadística por el Excmo. señor ministro de Hacienda en 22 de agosto último, trasladada al excelentísimo señor gobernador de la provincia, en 30 del mismo, y remitida á esta administración con decreto de 6 del corriente para su esacto cumplimiento.
Para que los alcaldes constitucionales y los encargados de los registros de hipotecas á quienes me dirijo no ignoren nada de cuanto contiene el Real decreto de 19 de agosto anterior y la Real orden que va citada, he dispuesto se inserten en el Boletín oficial de la provincia y en el Diario de avisos de la capital á fin de que por este medio tengan la publicidad que se les manda dar, y para que llegando á noticia de los contribuyentes en este especial ramo puedan aprovecharse de los beneficios que se les concede, y á este propósito me ha parecido oportuno hacer las advertencias siguientes:
1.º Luego que los alcaldes constitucionales reciban el Boletín oficial donde se inserten estas Reales disposiciones, les dan publicidad por medio de edictos que mandarán fijar en los sitios de costumbre del pueblo, haciendo comprender á sus administrados la conveniencia de que se utilicen de ellas dentro del plazo señalado, á fin de evitarles las consecuencias de su omisión; y del recibo y de haberse ejecutado así darán aviso á esta administración con la prontitud posible, bajo su mas estrecha responsabilidad.
2.º Los encargados de las oficinas del registro secundarán esta disposición de la manera que les sugiera su celo y lo avisarán á esta oficina al agnadar el recibo.
Y 3.º Así los alcaldes como los contadores de hi-

potecas cuidarán de recordar por los indicados medios de publicidad, á lo menos una vez cada mes, de la fecha del vencimiento del plazo de los ocho días que se concede para la presentación al registro de los documentos que carezcan de este requisito legal; por lo que si alguna vez los interesados no podrán alegar ignorancia, ni podrán inculparán á su negligencia y apático espíritu de no haberse aprovechado de los beneficios que se les conceden en estas Reales disposiciones, los cual los mismos de un cargo indisculpable cuando incurran en la pena. Y de la ejecución tambien darán aviso los unos y los otros para hacerlo constar en el expediente.

No se recomienda á su celo.

Madrid 10 de setiembre de 1853.—Luis Alvarez.
—Seos. alcaldes, constitucionales y regentadores de hipotecas de esta provincia.—Es copia.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Exposición á S. M.

Señora: La legislación hipotecaria tiene dos cosas á cual mas importantes; el registro público de la propiedad, como garantía de los intereses privados, y el impuesto, como consecuencia de todos los servicios sociales.

Las últimas reformas que en este ramo de la legislación se hicieron por el Real decreto de 26 de noviembre del año último, inspiradas por el celo laudable de aumentar los productos del impuesto, produjeron sin embargo en la práctica dudas, inconvenientes y reclamaciones de perjuicios de mucha consideración.

Diéronse algunas aclaraciones, así en una instrucción general como en Reales órdenes especiales, pero aun no ha sido posible acallar clamores que han ocasionado la formación de muchísimos expedientes, de los cuales resulta la necesidad de una revision que fije clara y convenientemente los derechos de la Hacienda.

Esta importante reforma exige mas tiempo y detenimiento del que permite la urgencia de poner remedio á ciertos inconvenientes que la esperiencia ha demostrado; y que una vez reconocidos, no es posible en sentir del ministro que suscribe, dejar de removerlos, cuando en ello se interesan á la vez la seguridad de los derechos de propiedad, la libre trasmision y movimiento de ella, y los ingresos del Erario disminuidos por su paralización.

Persuadido pues vuestro ministro de Hacienda de esta necesidad, así como de la conveniencia de que el aumento de los impuestos se concilie siempre con el fomento de la riqueza pública, con respecto á los de-

rechos que tienen su fundamento en la legislación actual, y con la conservación de los principios en que descansa el crédito, no ha vacilado en proponer á V. M. algunas aclaraciones y modificaciones al citado Real decreto de 26 de noviembre, sin perjuicio de dedicarse inmediatamente á la formación del proyecto de ley que complete la reforma de este ramo de la administración pública.

Por el art. 3.º de dicho Real decreto se impuso un 2 por 100 de derecho sobre todas las adquisiciones de bienes procedentes de la mitad reservable de los vínculos y mayorazgos, pero no se determinó la forma en que se debía pagar, cuando se tratase de bienes que se hubiesen adquirido en algunas de las partes de naturaleza secular por un principio de equidad, y el de que en ningun caso las disposiciones legales tengan efecto retroactivo, que el pago del 2 por 100 debe entenderse respecto de los bienes heredados desde 1.º de enero último, fecha en que comenzó á regir el Real decreto citado; satisfaciendo las adquisiciones hechas con anterioridad los derechos segun la legislación que regia cuando tuvo lugar cada una de ellas.

El art. 8.º que fija los plazos para presentar á la toma de razon los documentos de ventas y toda clase de contratos, designando el de doce dias cuando el otorgamiento de los documentos se haya verificado en alguno del pueblos del partido en que existan las oficinas de hipotecas, señala despues el de 40 dias si el contrato se ha hecho en distinto punto del en que se hallen aquellas oficinas. La contradiccion es tan palpable que no ha podido menos de hacer una inadvertencia material de redacción; y hay necesidad de declarar que el plazo de doce dias se entiende para la toma de razon de los actos que tienen lugar en el punto de existencia de las oficinas de hipotecas, y el de 40 si se verifica en cualquier otro, sea ó no de la circunscripción del partido de aquellas dependencias.

La mas graves de las modificaciones es la que exige el art. 16. Prohibe este á los escribanos el otorgamiento de documento alguno sin que previamente se les haga constar haberse registrado el anterior documento ó título que acredite los derechos á la propiedad que haya de ser objeto del contrato que se trata de autorizar.

La trascendencia de semejante disposicion es incalculable, y tiene en completa paralización las transacciones sobre la propiedad particular. Muchos propietarios carecen de títulos primitivos, sin que la ley deje por eso de reconocerles sus derechos; y al hacer sus enagenaciones, ó celebrar otra clase de contratos sobre sus fincas, se encuentran con el obstáculo de no poderlos formalizar, puesto que no exhibiendo documentos anteriores no pueden estenderse los nuevos. Otros, que omitieron la toma de razon de sus tí-

...lules con ocacion de transacciones anteriores, por li-
bertarse en el dia del pago del derecho, antiguo, y
de las multas consignadas á su omision, no se extraen
de enagenar á de consignar en la forma que prescri-
ben las leyes, la enagenacion de sus propiedades in-
muebles, porque carecen de libertad para disponer de
sus fortunas, y tienen que satisfacer penas pecuniarias
que en algunos casos son de suma entidad. Y á estos
inconvenientes se agrega que, sobre no conseguir al
Tesoro el cobro de los derechos resultados, antecedente-
mente, tampoco percibe los que se realizan por los asen-
tos que tendrían lugar, si las transacciones se verificasen
sin trabas.

(Se concluirá.)

Comision especial de estadística de la provincia de Madrid.

Lo que se ha de prevenir á la di-
reccion general de contribuciones directas y estadísti-
ca, no puedo menos de recordar á los señores alcaldes,
presidentes de los ayuntamientos de esta provincia,
que no han remitido los estados de bienes de propios
que reclamé en mi circular de 27 de agosto último, y lo
urgente de este servicio, rogándoles dispongan lo con-
veniente para que queden dichos estados en la comi-
sion de mi cargo antes del 20 del actual, conforme á
los modelos que acompañan á aquella circular, inser-
ta en el Boletín oficial núm. 4728.

Madrid 13 de setiembre de 1853.—Ramon Sar-
dina.

Gobierno eclesiástico del Arzobispado de Toledo.
Núm. 1031.
Nos Dr. D. José Miguel Sainz Pardo, presbítero,
dignidad de Capellan mayor de Reyes de la santa
iglesia primada de las Españas, Caballero de la Real
y distinguida orden de Carlos III, abogado de los
tribunales de la nacion, vicario general de esta ciu-
dad y su arzobispado, y Gobernador del mismo por
el Emmo. Sr. Cardenal D. Juan José Bonel y Orbe
su dignísimo prelado, etc.

Hacemos saber que autorizado por el Emmo. se-
ñor cardenal arzobispo de la diócesis para realizar la
enagenacion de bienes eclesiásticos á que se refiere el
último Concordato en el párrafo 4.º del art. 35 y 6.º
del 38, hemos señalado el día 11 del próximo mes de
octubre y hora de las once de su mañana para el ter-
cer remate de las fincas que se continúan en es-
presan, en esta capital, ante nos y por la escriba-
nia de D. Manuel Sanchez Gijon, y en Madrid, ante el
señor visitador eclesiástico y respectivo notario, en
cuanto á la finca que pasa de 10,000 rs. por ser de

debió haberse, existiendo en una y otra parte los
empresarios, y de Hacienda pública y de
empleados que los representen.

Numero de la... Capitaliza-
cion que...
de la...
de la...

Cofradias de Ntra. Sra. de la Cabeza.

1345 Casa calle de Ordoñez que lleva
Ramon Carrasco, hasta 24 de m-
nio de 1856. 50 1000

1346 Solar de... con...
escombros de... 50 1000

1348 Veinte olivas, camino de la...
que lleva Ignacio Castro, hasta
31 de diciembre de 1853. 6 120

1349 Veintidós olivas á la Cruz alta... 30 600

1350 Dos olivas á la Hoya de las...
que llevó Tomás Carota... 6 120

1353 Una tierra junto á la Fontana, que
llevó Ignacio Castro... 6 120

1354 Otra en la Quiñonada, sin arrendar
cuando se devolvio... 12 240

1369 Tres fanegas de tierra al Cerro del
Montano... 24 480

1370 Un celemin en Manga de Cuevas... 4 80

1356 Un anion de una fanega, camino
de Santa Cruz... 25 500

1357 Otro camino de Guadalupe... 25 500

1358 Otra finca de la Torre, que llevó
Rodriguez... 12 240

1363 Un parjal con 14 olivas á la Hoya
del Moral... 10 200

1364 Una heta al Catarro, que llevó
Smo. Cristo del... 12 240

1366 Unos banos con cuatro fanegas,
Nambros Blancos, sin arrendar... 32 640

1367 Otros de cinco celemines... 8 160

PROVINCIA DE MADRID.

1371 Casa en Madrid llamada San Pedro
Mártir, núm. 6, manzana...
con 652 1/2 pies cuadrados, ta-
sada en... 21529

PROVINCIA DE TOLEDO.

MENOR CUANTIA.

1372 Una finca en...
que labra Felipe Zurita... 180 3600

El pago de estas fincas se verificará en el momento de la adjudicación de la deuda consuntiva del 9 por 100 interior y exterior, al precio de la subasta del día anterior al vencimiento del plazo ó al más inmediato, si en el anterior no hubiese habido cotización de dichas fincas, y en los plazos que establece el artículo 10 del citado real decreto de 9 de diciembre de 1851, los compradores quedan sujetos á no solicitar la nulidad de la venta, ni rescindir en manera alguna el contrato, porque las fincas adjudicadas á su favor aparecen en el subscrito afectas á cargas civiles ó eclesiásticas de cualquiera naturaleza que sean, y han de obligarse á reconocer siempre que se deduzca el capital de su total valor de las fincas.

Tampoco cabe lugar á cualquiera otro documento que intente referirse á la clase, situación, cabida y demás circunstancias de las fincas eclesiásticas que se adquieren por esta subasta, y no por tasación, cuando dichas fincas hayan ganado al término de la subasta la renta que produce el capital que se vende como tipo de la subasta.

Quedan asimismo sujetos los compradores al pago de derechos que debe satisfacerse á los jueces, curiales y demás personas que intervengan en la subasta por otorgamiento de escrituras y demás diligencias, á favor de los arrendatarios para la venta de bienes nacionales; así como las costas de tasación á que se refiere la Real orden de 18 de enero de este año.

Lo que anuncia en la *Boletín de avisos de Madrid* y *Boletines oficiales de las respectivas provincias* para inteligencia de los que quisieren interesarse en la subasta, sin perjuicio de que puedan consultar el expediente original que se encuentra de manifiesto en la secretaría de cámara y gobierno de las diócesis; advirtiendo que no se admitirá postura sin que el licitador presente fiador abonado á satisfacción de la jueca del remate, por documento del Banco Español de San Fernando que equivale á las garantías, ó en otra forma análoga y suficiente, debiendo en su caso firmar dicho fiador el parte del remate en unión con el rematante, quedando obligado subsidiariamente á las consecuencias del remate y las fincas hipotecadas primitiva, expresa y especialmente al cumplimiento del contrato, en conformidad al repetido real decreto de 9 de diciembre de 1851.

Toledo 1.º de setiembre de 1853.—Doctor Don José Miguel Sainz Pardo.

Previdencias judiciales.

Num. 1094.

Don Melchor Bermejo y Escalona, auditor de guerra honorario y juez de primera instancia de esta villa y su partido.

El presente es una lista de fincas que se venden por subasta de bienes de difunto de Miguel Otero, según el testamento de San Lorenzo, para que en el término de veinte días contados desde la publicación de este subscrito comparezcan en mi juzgado y comparezcan en persona del infrascrito para dar el precio que se crea asistido por medio de procurador con poder bastante, bajo especificamiento de que el remate se ha designado en el subscrito de esta manera: el remate se hará al curso que correspondiere en las fincas de su emplazamiento, y los por el por el que hayé lugar.

Dado en Colmenar Viejo á 1.º de setiembre de 1853.—Melchor Bermejo.—Por mandado de S. S., Carlos Lopez de Navarro.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.
 Hay un terreno que se vende en el día 18 del corriente mes, hora de once de la mañana, para la celebración del remate de las obras que han de ejecutarse con motivo de la construcción de un caseron de nueva planta para el arbergue de la guardia civil. En el acto del remate se publicará el pliego de condiciones.
 Madrid 18 de setiembre de 1853.—Ramón Barba.

No habiendo tenido efecto en el día señalado el remate de la obra de mano y materiales necesarios para la construcción de un caseron para el descanso y abrigo de las parejas de la guardia civil sobre el sitio titulado la Virgen del Buen camino, jurisdicción del Real sitio de San Fernando, se saca nuevamente á subasta dicha obra, cuyo acto tendrá lugar el día 18 del corriente, de once á doce de su mañana, en la casa consistorial del referido Real sitio, bajo el plano presupuesto y condiciones que se tendrán de manifiesto en el acto del remate, y hasta dicho día en la secretaría del mismo para el que quisiere enterarse.
 Lo que se anuncia al público llamandole licitadores.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALMONEDA DE MADRID.
 Precios en el mercado de hoy.
 Trigo de 27 1/2 á 34
 Cobada de 14 á 14 1/2
 Algarrobas de 18
 Madrid 19 de setiembre de 1853.
 MADRID.
 Imprenta de Manuel Pitt, calle de Malvea Añ 42.